



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0070-2018 Y ACUMULADO (RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 04/04/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de precampaña y propaganda, acuerdo de acumulación

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, José Manuel Rodríguez Nataren, interpuso diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco. Ello, a fin de controvertir el acuerdo de Radicación y Admisión del Procedimiento Especial Sancionador JD/PE/PRD/JD03/TAB/PEF/3/2018, el cual fue emitido por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco. Mediante acuerdos de dos de abril de dos mil dieciocho la Sala Superior acordó turnar los expedientes identificados con las claves SUP-REP-70/2018 y SUP-REP-71/2018 a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Acorde al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-71/2018 al SUP-REP-70/2018, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

En el particular, el acuerdo impugnado entre otras cuestiones determinó lo siguiente: 1) se radicaron las quejas, mediante la cuales, se advirtieron como hechos denunciados: o La presunta realización de actos anticipados de precampaña y propaganda atribuibles al partido político MORENA, y en favor de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Precandidato a la Presidencia de la República por el mencionado instituto político, así como de quien resulte responsable. o Se determinó acumular el expediente JD/PE/PRD/JD03/TAB/PEF/2/2018 al diverso JD/PE/PRD/JD03/TAB/PEF/3/2018, toda vez que la autoridad responsable, consideró que se actualizó la hipótesis prevista en el numeral 1, del artículo 463 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de varias quejas o denuncias interpuestas contra los mismos denunciados, derivados de la misma causa.

En su demanda el recurrente alega que en el acuerdo controvertido se violentan los principios constitucionales y legales del debido proceso, legalidad, proporcionalidad de las sanciones, debida fundamentación y motivación. Se transgreden los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y el debido proceso, ya que considera que las quejas presentadas son distintas, por lo que no debió determinarse sobre su acumulación, atento que, si bien es cierto, éstas acaecieron en el municipio de Cunduacán, Tabasco, lo cierto es que los sujetos pasivos son distintos, por lo que la acumulación a su juicio es ilegal. El Partido de la Revolución Democrática señala que el acuerdo de acumulación impugnado viola los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y de proporcionalidad de las sanciones, ya que, al no tramitarse cada queja por separado, se podría imponer una sola sanción para múltiples y diferentes infracciones a la legislación electoral, habida cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron distintas. El partido recurrente estima que no podría considerarse la agravante consistente en la reincidencia en que incurrieron los sujetos denunciados.

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, toda vez que la acumulación controvertida, constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad, y que no produce una afectación a derechos sustantivos del partido recurrente. La acumulación es la institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Ello es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente. Consecuentemente, el acuerdo controvertido no ocasiona una afectación irreparable para el recurrente pues, en su caso, sus efectos perniciosos —si los hubiere— habrían de manifestarse hasta el dictado de la resolución respectiva. Esto, porque en su caso, se trata de una afectación a derechos adjetivos o procesales de defensa, no definitiva, que puede ser reparada por la autoridad instructora o resolutora del procedimiento sancionador, incluso, hasta el grado de emitir resolución favorable en la cual se subsane aquella actuación supuestamente viciada ocasionando que no trascienda a la esfera jurídica del recurrente.

En consecuencia, como se actualiza la causal de improcedencia en estudio, deben desecharse las demandas de los recursos respectivos.